

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./14/2017
RECURRENTE: JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**

INE/JGE217/2017

AUTO DE NO INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./14/2017 PRESENTADO POR EL LIC. JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS, EN CONTRA DEL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DEA/PLD/JD01SIN/029/16, POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Ciudad de México, 30 de noviembre de 2017.

VISTO el escrito del recurso de inconformidad identificado con el número **INE/R.I./14/2017** promovido por el Lic. Juan Francisco Gastelum Ruelas para controvertir el auto de cierre de instrucción emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario con número de expediente **DEA/PLD/JD01SIN/029/16**.

ANTECEDENTES

1. Auto de cierre de instrucción. El 14 de julio de 2017 se dictó auto de cierre de instrucción en el Procedimiento Laboral Disciplinario DEA/PLD/JD01SIN/029/2016, integrado con motivo de la conducta probable infractora atribuible al Lic. Juan Francisco Gastelum Ruelas, Asistente Distrital en la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Distrital Ejecutiva 20 en el estado de Jalisco.

2. Conocimiento del auto de cierre de instrucción. El recurrente manifiesta en su escrito de inconformidad, que con fecha 14 de septiembre de 2017 tuvo conocimiento del auto de cierre de instrucción de fecha 14 de julio de la presente anualidad, dictado por el Lic. Bogart Cristóbal Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración, y en su carácter de autoridad instructora.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./14/2017
RECURRENTE: JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**

3. Interposición del recurso de inconformidad. El Lic. Juan Francisco Gastelum Ruelas, inconforme con el auto de cierre de instrucción del que tuvo conocimiento, promovió recurso de inconformidad mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2017, dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto, en el que expresó lo que consideró conducente, en términos del artículo 460 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

4. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, quien aprobó en sesión ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2017 y mediante Acuerdo **INE/JGE195/2017**, darle trámite y designó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del recurso de inconformidad interpuesto por el Lic. Juan Francisco Gastelum Ruelas, mismo que fue notificado a la aludida Dirección Ejecutiva mediante oficio número **INE/DJ/DAL/27987/2017** de fecha 15 de noviembre de 2017 y recibido el 16 de noviembre del mismo año.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer, admitir y en su caso resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo segundo, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 453, fracción I, 454 y 455 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama el auto de cierre de instrucción dictado en el Procedimiento Laboral Disciplinario con número de expediente DEA/PLD/JD01SIN/029/16, instrumentado por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.

SEGUNDO. Que con base en lo anterior, se advierte que el Procedimiento Laboral Disciplinario es el conjunto de actos que desarrollan las autoridades competentes del Instituto, para determinar si un funcionario de la Rama Administrativa incurrió en alguna de las causales para la imposición de sanciones previstas en el propio Estatuto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./14/2017
RECURRENTE: JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**

En este sentido, el procedimiento laboral disciplinario puede iniciar de oficio o a instancia de parte, el primero cuando la autoridad tiene conocimiento directo de la presunta irregularidad y el segundo cuando medie queja o denuncia. En caso de que la autoridad considere necesario allegarse de mayores elementos para adoptar una determinación al respecto, podrá realizar todas aquellas diligencias que estime pertinentes.

De no contar con elementos suficientes que acrediten las presuntas irregularidades, que éstas no se relacionen con alguna causal prevista en el Estatuto, que el presunto infractor renuncie, fallezca o haya desistimiento expreso del quejoso, se procederá a desechar el asunto.

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por el diverso 425 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el procedimiento laboral disciplinario tiene dos etapas: la primera que comprende el inicio del procedimiento hasta el cierre de instrucción; la segunda, consistente en la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

CUARTO. Para poder entender que combate el recurso de inconformidad, se deben atender los diversos 452, 453, y 454 todos ellos de la normativa estatutaria, que a la letra dicen:

***Artículo 452.** El recurso de inconformidad es un medio de defensa que tiene el Personal del Instituto **contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora** y por los Cambios de Adscripción o Rotación que apruebe la Junta respecto de los Miembros del Servicio.*

***Artículo 453.** Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad:*

I. La Junta tratándose de las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo que pongan fin al Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en este ordenamiento, y

II. El Consejo General, respecto de los acuerdos que determinen el Cambio de adscripción o Rotación de los Miembros del Servicio.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./14/2017
RECURRENTE: JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**

Artículo 454. *El recurso de inconformidad podrá interponerse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante el Presidente del Consejo General, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra.*

La interposición del recurso ante otra instancia no interrumpirá el plazo señalado.

Es decir, del análisis de los artículos arriba citados, se concluye que el recurso de inconformidad procede **en contra de resoluciones que emita la autoridad que se constituya como resolutoria, y que pongan fin al procedimiento**, así como para combatir los acuerdos que determinen el cambio de adscripción o rotación.

En este sentido **se justiprecia el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en su resolución emitida en el recurso de apelación dentro del expediente identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2016, de fecha 20 de enero de 2016, **mediante el cual ordenó que se le dé trámite, vía el recurso de inconformidad, a los autos de desechamiento emitidos por la autoridad instructora del procedimiento laboral disciplinario, en virtud de que ponen fin al procedimiento**, conforme a lo siguiente:

“Esta Sala Superior considera, que la interpretación de los artículos 283, fracción I y 288, fracción III, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Nacional Electoral es incorrecta, pues contrario a lo considerado por la autoridad responsable, el auto de desechamiento sí es una resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, pues con dicha actuación la autoridad determina no dar trámite a la queja originalmente presentada, lo que supone dar por terminado el dicho procedimiento sin resolver el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, el desechamiento es la institución jurídica cuya actualización impide admitir un libelo u ocurso debido al incumplimiento de uno o más requisitos de procedibilidad legalmente establecidos y que en consecuencia da por concluido el procedimiento o proceso en cuestión sin resolver la cuestión de fondo.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que la expresión "resoluciones que ponen fin al procedimiento" en forma alguna puede ser identificada única y exclusivamente con aquellas

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./14/2017
RECURRENTE: JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**

determinaciones que resuelven el fondo de la litis, puesto que ello implicaría realizar una interpretación restrictiva de tal expresión que colocaría en estado de indefensión a la parte perjudicada.

Esto es así, porque hacer equivalente dicha expresión con las resoluciones de fondo implicaría que cualquier otro tipo de determinación que formalmente da por concluido el procedimiento administrativo o el proceso judicial no pueden ser materia de revisión por la instancia competente, bajo el argumento falaz de que no se trata de una resolución que puso fin al procedimiento.

*Bajo esa perspectiva, **se considera que la expresión "resolución que pone fin al procedimiento" debe entenderse referida a cualquier determinación que material o formalmente da por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto.***

*Por tanto, la correcta interpretación con esta expresión implica la referencia a cualquier determinación que en cualquier forma: desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras, **den por terminado o finalicen formalmente el procedimiento.***

Esto es así, porque con dicha interpretación se salvaguarda el derecho de las partes de contar con un recurso efectivo en virtud del cual puedan impugnar la resolución que, en su concepto, les causa un perjuicio, a fin de estar en posibilidad de que una instancia distinta revise tal determinación y que la misma pueda ser modificada, revocada o confirmada por la autoridad ad quem.

Asimismo, con esta interpretación se garantiza el derecho al debido proceso y a la obtención de una justicia pronta, completa e imparcial, sin colocar en estado de indefensión al denunciante cuya queja en el procedimiento disciplinario se ve desechada por la autoridad instructora y que, al pretender la revisión de tal determinación mediante el recurso de inconformidad, ve obstaculizada su pretensión al considerarse, como lo hizo la autoridad responsable, que dicho recurso no procede contra este tipo de determinaciones que no resuelven el fondo del asunto.

Al respecto, importa destacar el artículo 17 Constitucional que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, del que derivan, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de la resolución reclamada: el de congruencia y el de exhaustividad, los cuales

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./14/2017
RECURRENTE: JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**

deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"¹ y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"².

Criterio que se encuentra en concordancia con la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 1/2016

RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO REGULADO EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 y 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 283 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que el recurso de inconformidad es procedente para impugnar el auto de desechamiento emitido por la autoridad competente en el procedimiento disciplinario regulado por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral y su agotamiento es obligatorio para las partes a fin de observar el principio de definitividad que rige en materia electoral, toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, privilegiándose la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione.

¹ 1 Disponible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 324 y 325. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial del mismo órgano jurisdiccional: www.te.gob.mx

² Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 492 y 493.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./14/2017
RECORRENTE: JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**

QUINTO. Que de conformidad con el artículo 459, fracciones III y IV, de la norma estatutaria, establecen que el recurso ***se tendrá por no interpuesto, cuando no se presente en contra de las resoluciones del Procedimiento Laboral Disciplinario***, o en contra del acuerdo de Cambio de Adscripción o Rotación, y cuando no se cumpla con alguno de los requisitos de procedencia señalados en el artículo 460.

SEXTO. Que en concordancia el artículo 460, fracciones III y IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el escrito mediante el cual se interponga el recurso deberá contener **la resolución** o el acuerdo **que se impugne**, así como la fecha en la cual se notificó y los agravios, **los argumentos de Derecho en contra de la resolución o acuerdo que se recurre** y las pruebas que ofrezca.

SÉPTIMO. Que de lo antes expuesto, así como del análisis a las constancias de autos, esta autoridad arriba a la conclusión de que el recurso se debe tener por no interpuesto, conforme lo establecido por los artículos 459, fracciones III y IV y 460, fracciones III y IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa. En virtud de que el auto de cierre de instrucción, de conformidad con los artículos 435 y 437 de la norma estatutaria, es un auto de trámite, conforme a lo siguiente:

Artículo 435. Concluida la audiencia de desahogo de pruebas, comparezcan o no las partes, la autoridad instructora dictará, dentro de los tres días hábiles siguientes, el auto en el que determine el cierre de instrucción.

[...]

Artículo 437. Dentro del plazo de diez días hábiles siguientes en que se dicte el auto de cierre de instrucción, la autoridad instructora enviará el expediente original debidamente integrado con todas sus constancias al Secretario Ejecutivo a efecto de que se elabore el Proyecto de Resolución correspondiente.

Como se puede advertir de lo anteriormente transcrito, con la emisión de dicho auto, se concluye la participación de la autoridad instructora dentro del procedimiento laboral disciplinario, y se remite el expediente original con todas las actuaciones a la autoridad resolutora para que emita la determinación correspondiente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./14/2017
RECURRENTE: JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**

Lo anterior en concatenación con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual establece que el recurso de inconformidad es procedente en contra de los autos de desechamiento, en virtud de que se consideran como una "resolución que pone fin al procedimiento", entendiendo a la misma como cualquier determinación que material o formalmente da por concluido dicho procedimiento.

Por lo que el citado auto de cierre de instrucción que se pretende recurrir, no constituye una determinación que material o formalmente dé por concluido dicho procedimiento, en el sentido que impida o paralice su prosecución, sino por el contrario, da inicio a su etapa segunda que consiste en la emisión de la resolución, etapa mediante la cual se pone fin al procedimiento, ello de conformidad con el artículo 425 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por lo que debe considerarse por no interpuesto el presente recurso de inconformidad.

OCTAVO. Como bien se señaló en los considerandos arriba descritos, uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de inconformidad, es que combata resoluciones dictadas por la autoridad resolutora que pongan fin al procedimiento, así como autos de cambios de adscripción y rotación que apruebe la Junta, respecto de los Miembros del Servicio.

Ahora bien, tal y como se desprende dentro del escrito de recurso presentado por el recurrente, es a todas luces, que se combate el auto de cierre de instrucción emitido por el Lic. Bogart Cristóbal Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración, en su carácter de autoridad instructora, en dicho ocuro, textualmente se menciona lo siguiente:

"1.- Que el día 14 de septiembre de la presente anualidad, acuse de recibido el oficio: INE/JAL/JDE20/VS/0019/2017 de fecha 13 de septiembre de 2017, signado por la Mtra. Noemí Araceli Ibarra, Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 20 del estado de Jalisco, donde se me hace de mi pleno conocimiento y ser me notifica a las 12:13 horas, en la oficina de la funcionaria electoral antes descrita, y se me entrega las copias certificadas del expediente que se me instauro, de la lectura del contenido del expediente me doy cuenta que indebidamente se emitió el auto de cierre de instrucción de fecha 14 de julio de 2017, en el proveído y firmado por el licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna, en su carácter de autoridad

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./14/2017
RECURRENTE: JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**

*instructora, donde pierde de vista el estado que guarda el presente procedimiento, perdiendo así la certeza al no verificar que no existiera cuestiones pendientes para emitir el auto respectivo de **CIERRE DE INSTRUCCIÓN...***

[...]

*“PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma, el escrito de agravios para controvertir o impugnar la determinación en el ejercicio de las atribuciones discrecionales, absolutas y arbitrarias **del auto de cierre de instrucción de fecha 14 de julio de 2017**, en el proveído y firmado por el licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral en su carácter de autoridad instructora.”*

Ahora bien, del estudio adminiculado de la normativa arriba citada, así como del contenido del escrito de combate al auto ya mencionado, se concluye que no se cumple con los requisitos para ser admitido, es decir, el recurso esgrimido no combate una resolución que ponga fin al procedimiento, ya que no constituye una determinación que material o formalmente lo dé por concluido, ni que con la emisión de dicho auto se impida o paralice la prosecución del procedimiento laboral disciplinario.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 459 fracciones III y IV, 460 fracciones III y IV de la norma estatutaria, los cuales textualmente señalan:

Artículo 459. *El recurso se tendrá por no interpuesto en los supuestos siguientes:*

- I. Cuando el recurrente no firme el escrito;*
- II. Cuando no se acredite la personalidad jurídica correspondiente;*
- III. Cuando no se presente en contra de las resoluciones del Procedimiento Laboral Disciplinario o en contra del acuerdo de Cambio de Adscripción o Rotación, y**
- IV. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos de procedencia señalados en el artículo siguiente.**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./14/2017
RECORRENTE: JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**

Artículo 460. *El escrito mediante el cual se interponga el recurso deberá contener los elementos siguientes:*

- I. El órgano al que se dirige;*
- II. Nombre completo del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III. La resolución o el acuerdo que se impugne, así como la fecha en la cual se notificó;**
- IV. Los agravios, los argumentos de Derecho en contra de la resolución o acuerdo que se recurre y las pruebas que ofrezca, y*
- V. La firma autógrafa del recurrente.*

En consecuencia, esta Junta declara que el recurso de inconformidad presentado por el Lic. Juan Francisco Gastelum Ruelas se tiene por no interpuesto.

Por lo tanto, al tener por no interpuesto el recurso de inconformidad presentado por el Lic. Juan Francisco Gastelum Ruelas, Asistente Distrital en la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 20 en el estado de Jalisco, se determina no entrar al estudio del fondo del asunto, conforme las siguientes tesis jurisprudenciales:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Clave de publicación: Sala Central. SC1ELJ 05/91.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.5/91. Primera Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC005.1 EL3) J.5/91.

ACCIÓN, ESTUDIO DE OFICIO DE SU IMPROCEDENCIA.

La improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./14/2017
RECURRENTE: JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**

el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

Amparo civil directo 1944/54. Lozano Salvador. 2 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: Esta tesis integra la jurisprudencia 3, Tercera Sala, Cuarta Parte del Apéndice 1917-1985, página 11.

Con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 455 y 459 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Secretario Ejecutivo pone a consideración de la Junta General Ejecutiva el presente proyecto mediante el cual:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por no interpuesto el Recurso de Inconformidad promovido por el Lic. Juan Francisco Gastelum Ruelas, Asistente Distrital de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Distrital Ejecutiva 20 en el Estado de Jalisco, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente Auto.

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto al Lic. Juan Francisco Gastelum Ruelas por conducto de la Dirección Jurídica, de conformidad con el artículo 464 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Director Ejecutivo de Administración, Vocales Ejecutivos de las Juntas Local y del 20 Distrito, ambos en el estado de Jalisco y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que agregue una copia simple de la presente Resolución en el expediente personal del Lic. Juan Francisco Gastelum Ruelas.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./14/2017
RECURRENTE: JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de No Interposición fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 11 de diciembre de 2017, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**